



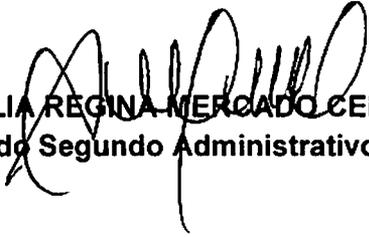
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

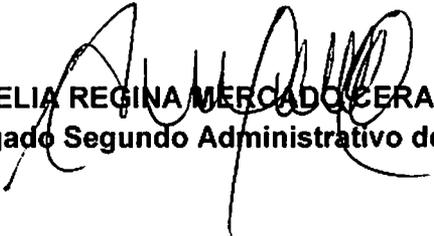
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00089-00
Demandante/Accionante	ROSALBA CONSUEGRA MAYOR
Demandado/Accionado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTICINCO (25) DE FEBRERO 2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: Proceso: No. 13001-33-33-002-2018-00089-00
Actor: ROSALBA CONSUEGRA MAYOR
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CAROLINA TORRES PINILLA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.949 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección judicial de esta Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la representación de esta Entidad con base en la delegación conferida en la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el Fiscal General de la Nación, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal, procedo a ~~CONTESTAR~~ la demanda presentada por medio de apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

HECHO 3.1: Es parcialmente cierto. La demandante se encuentra vinculada a la entidad demandada, ha ocupado el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en encargo en varios periodos tal como lo demuestra el extracto de hoja de vida que se anexa. El último cargo es el de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales.

HECHO 3.2. : No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

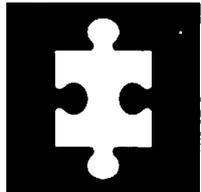
HECHO 3.3.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme. Adicionalmente se citan decretos salariales no aplicables a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sino a funcionarios de la Rama Judicial. Tal como se indicara en este escrito así la Fiscalía General de la Nación, pertenezca a la Rama Judicial, año a año el Gobierno Nacional expide los salarios para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que son diferentes a los de la Rama Judicial.

HECHO 3.4.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.5.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA





HECHO 3.6.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme. Adicionalmente la jurisprudencia que cita que inaplicó por inconstitucionalidad unos decretos no es aplicable a los funcionarios de la entidad que represento debido a que dichos decretos fijan el salario de funcionarios diferentes a los de la Fiscalía General de la Nación, como lo son los de la Rama Judicial entre otros.

HECHO 3.7.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme. Adicionalmente la jurisprudencia que cita no es aplicable a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sino a funcionarios de la Rama Judicial

HECHO 3.8.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.9: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 3.11: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

" 2 1. Se **PRETENDE** la nulidad del oficio 31460-20540-0060 del 19 de septiembre de 2017 con la cual la entidad denegó la reclamación salarial formulada por el demandante.

2.2. Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se pretende

2.2.1. Se ordene a la demandada a que liquide y pague las sumas que se dejarán anotadas en el respectivo acápite de explicación razonada de la cuantía y que proceden, de no reconocer que el 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y que a mi poderdante le asiste el derecho que se les re liquide sus prestaciones sociales incluyendo el porcentaje de la mencionada prima.

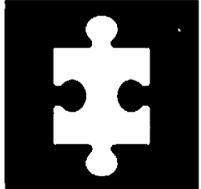
2.2.2. Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada a que las sumas que sean reconocidas por razón de la anulación de los actos acusados sean indexadas mes por mes conforme lo prescrito en el art 187 del CPACA inciso 4º

2.2.3. Se ordene los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago (art 192 inciso 4o y 195 numeral 4º del CPACA).-

2.2.4. **CONDENA EN COSTAS:** En los términos del art. 188 del CPACA se condene en costas al demandado (para lo cual se anexa contrato de prestación de servicios profesionales)

GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA





2.2.5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art 192 del CPACA.-

2.2.6. Que el incremento que proviene de la sentencia judicial, sea reconocido igualmente hacia futuro mientras el demandante permanezca vinculado a la Fiscalía General de la Nación.

Me opongo a que prosperen, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las súplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, debo resaltar a este honorable Despacho que a partir del año 2003, mediante el Decreto 3549 del 10 de Diciembre "por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002, en su artículo 17 al establecer:

"ARTÍCULO 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 685 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003."

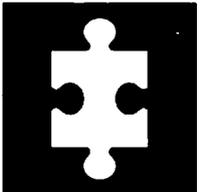
En los artículos del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%, incluyéndose este porcentaje dentro del salario.

Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014,

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA





- Decreto 1087 del 26/05/2015, y
- Decreto 219 del 12/02/2016.
- Decreto 989 del 09/06/2017
- Decreto 343 de 19/02/2018

Como común denominador se observa en los Decretos referidos, que en el artículo 4° (generalmente) se establecía la remuneración mensual de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en donde se incluye la prima especial del 30% dentro del salario, por lo que la Entidad ha liquidado la prima y prestaciones sociales con base en el 100% del salario.

Así mismo, se presenta en la Litis una **CARENCIA DE OBJETO PARA PEDIR**, pues **a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales** 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013, Decreto 19 del 9 de enero de 2014, derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26 de mayo de 2015, Decreto 219 del 12 de febrero de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017, Decreto 343 de 19 de febrero de 2018. La prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia la demandante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

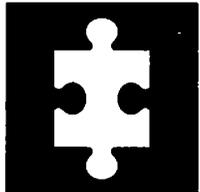
No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2010 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues la accionante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que no puede ni representada reconocer a motu proprio, ni interpretarla, pues de hacerlo, se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga., por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.

Por otra parte, para el periodo del año 2010 y en adelante y que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se **suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4° del mismo.**

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2010 y siguientes, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones a la señora **ROSALBA CONSUEGRA MAYOR**, con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

Así mismo es del caso mencionar, que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial **y tiene autonomía administrativa y presupuestal**, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni

GENERAL DE LA NACION
FISCALIA





aplicables a otros funcionarios ni instituciones, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2004 y en adelante, cobijan el régimen salarial y prestacional del accionante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

Para el año 2003 y siguientes, estaban vigentes los Decretos 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013, Decreto 19 del 9 de enero de 2014, derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26 de mayo de 2015, Decreto 219 del 12 de febrero de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017, Decreto 343 de 19 de febrero de 2018, de los cuales, no han sido objeto de declaratoria de nulidad y cuya legalidad¹.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Nacional que determina:

"Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

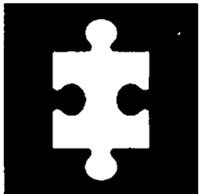
Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por el accionante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2003 en adelante.

Así mismo, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno, al no haber sido destinataria o beneficiaria de la prima especial de servicios, pues se repite, a partir del año 2003, los decretos salariales no contemplaban la prima especial de servicios.

¹ Artículos 88 y 9º del C.P.A.C.A.

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA





- **Respecto a la excepción de inconstitucionalidad.**

Ahora bien, respecto a la pretensión previa de inaplicación de los decretos salariales indicados por la demandante para los años 2004 en adelante, me permito indicar que no es aplicable al caso.

Respecto al periodo solicitado, es decir a partir del año 2004, me permito indicar que el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad requiere demostrar que se presenta una incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en la norma de inferior jerarquía con los preceptos constitucionales, es decir, un "[...] *palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución*"². Esta posición fue planteada por la Corte en uno de sus primeros fallos, en los siguientes términos:

"Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

[...]

*En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe"*³.

Posteriormente, la Corte reiteró este precedente por medio de la Sentencia C-600 de 1998, en la que estudió la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 393 de 1997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política". En la Sentencia en cuestión, la Corte señaló expresamente que el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad debe ser extraordinario, y debe proceder únicamente cuando exista una incompatibilidad ostensible entre la norma legal o de inferior categoría y los preceptos constitucionales. Sobre el particular señaló lo siguiente:

"Por vía concreta, frente a la indicada regla general, resulta extraordinario el caso en el que la autoridad que tiene a su cargo aplicar la norma puede legítimamente abstenerse de hacerlo, y más todavía, está obligada a esa abstención, por razón de encontrarla incompatible con la Constitución Política. Esta, que es norma de normas, debe prevalecer y ser aplicada a cambio del precepto inferior que la vulnera.

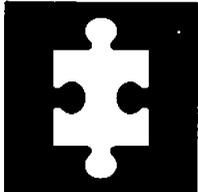
La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

² Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-614 de 1992. En el mismo sentido, pueden revisarse las sentencias C-069 de 1995 y la T-556 de 1998.

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA





Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquella es la contraria: no darle aplicación"⁴. (Subraya en texto original).

Ahora bien, en la Sentencia T-522 de 2001, la Corte Constitucional consideró que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por parte de las autoridades judiciales procede en aquellos casos en los que se presenta una evidente contradicción entre la norma infraconstitucional aplicable al caso concreto y las disposiciones contenidas en la Carta. Esta posición fue planteada en los siguientes términos:

"En este caso se presentan una serie de condiciones que impiden a un funcionario judicial omitir, de forma absoluta, un análisis de la constitucionalidad de la norma y pronunciarse sobre su inaplicabilidad. Las condiciones son: (1) el contenido normativo de la disposición es evidentemente contrario a la Constitución, porque la Corte Constitucional así lo declaró; (2) la norma claramente compromete derechos fundamentales; y (3) se solicitó de manera expresa al funcionario judicial que la norma fuera inaplicada y se aportó como elemento de juicio una sentencia de constitucionalidad de la Corte que excluyó del ordenamiento jurídico el mismo sentido normativo de la disposición que sería aplicada para decidir en el caso concreto"⁵.

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, puede concluirse que las normas legales y los actos administrativos están amparados por la presunción de constitucionalidad, la cual busca garantizar la efectividad de los principios en los que se fundamenta el Estado de Derecho colombiano. Por esta razón, la excepción de inconstitucionalidad solo procede en aquellos casos en los que se verifique una palmaria y evidente incompatibilidad entre la norma cuya inaplicación se pretende y las disposiciones constitucionales, situación que en este caso no se presenta ni se logró probar.

Conforme a todo lo expuesto, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados al no encontrarse demostradas ninguna de las causales de ilegalidad, es decir, no fue desvirtuada la presunción de legalidad de que gozan los mismos.

Por tanto señor Juez, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.

EXCEPCIONES

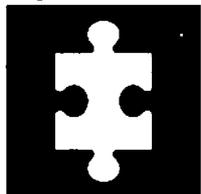
1. Prescripción.

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos, es la línea vigente del Consejo de Estado frente a la figura de la prescripción.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 600 de 1998. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T 808 de 1998, T 329 de 2009 y T-704 de 2012, y en el Auto A 015 de 2003.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2001.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN





La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

"1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)"

Conforme con las disposiciones legales transcritas la prescripción se empieza a contar desde el momento en que los derechos se hacen exigibles

En el caso que nos ocupa se produjo la prescripción trienal establecida para la reclamación de los derechos laborales, plazo que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible año a año, la señora **ROSALBA CONSUEGRA MAYOR**, presentó derecho de petición el **14 de septiembre de 2017**, respecto a los derechos que considera tener desde el año **2010 a la fecha**.

2. Carencia de Objeto.

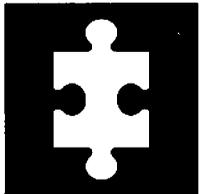
Pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales Decretos 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013, Decreto 19 del 9 de enero de 2014, derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26 de mayo de 2015, Decreto 219 del 12 de febrero de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017, Decreto 343 de 19 de febrero de 2018, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia el accionante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2010 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues la accionante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que no puede ni representada reconocer a motu proprio, ni interpretarlos, pues se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga., por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.

Para el periodo del año 2010 y en adelante y que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4º del mismo.

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2010 y siguientes, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de la señora **ROSALBA CONSUEGRA MAYOR**, con base en el 100% del salario de conformidad con

GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA





la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

Así mismo es del caso mencionar que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y **tiene autonomía administrativa y presupuestal**, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros funcionarios ni instituciones, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2010 y en adelante cobijan el régimen salarial y prestacional de la accionante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

Para el año 2010 a la fecha, estaban vigentes los Decretos 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013, Decreto 19 del 9 de enero de 2014, derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26 de mayo de 2015, Decreto 219 del 12 de febrero de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017, Decreto 343 de 19 de febrero de 2018, los cuales, no han sido objeto de declaración de nulidad y cuya legalidad⁶.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Nacional que determina:

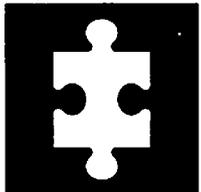
"Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por el accionante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2010 en adelante.

Así mismo, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno en primer lugar y en segundo lugar, al no haber sido destinatario o beneficiario de la

⁶ Artículo: 88 y 91 del C.P.A.C.A.

GENERAL DE LA NACION
FISCALIA





prima especial de servicios, pues se repite, a partir del año 2010, los decretos salariales no contemplaban la prima especial de servicios

3. Genérica.

Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia:

- Copia simple de la respuesta del derecho de petición del 18 de septiembre de 2017.
- Extracto hoja de vida de la demandante

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor juez, considera que se debe aportar otros documentos de la demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.
3. Resolución y acta de posesion de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 3.- Resolución y Acta de Posesión de la suscrita.
4. -Antecedentes Administrativos (ICD).

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C - Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; o en la Secretaría del despacho.

Del señor Juez,

Carolina Torres
CAROLINA TORRES PINILLA
C.C. No. 52.418.949 de Bogotá
T.P. No. 101.656 del C. S. de la J.

GENERAL DE LA HACIENDA
FISCALIA

